

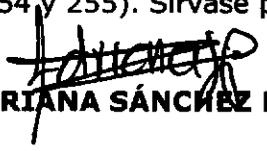
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 11001310501520210016200, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva (fl. 254 y 255). Sírvase proveer.

La Secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la ejecutante MARTHA SILVIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a folio 254 y 255 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por este despacho en sentencia del 26 de febrero de 2019, modificada y adicionada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 11 de febrero de 2020, dentro del Proceso Ordinario adelantado por MARTHA SILVIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN SA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. – PENSIONES Y CESANTÍAS radicado con el No. 2018-169.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias

formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho del 26 de febrero de 2019 y la sentencia del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral del 11 de febrero de 2020, obrantes en original de folio 217 a 232 y 246 a 248 vuelto del expediente, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, por las condenas impuestas en las mencionadas sentencias, dentro del Proceso Ordinario radicado con el No. 2018-169.

Por otro lado, solicita el apoderado demandante a folio 255 **MEDIDAS CAUTELARES**, frente a lo cual se **NIEGAN** las mismas, por cuanto lo pretendido en la presente ejecución se trata de una obligación de hacer, consistente en trasladar por parte de las AFPS ejecutadas los recursos al Régimen de Prima media administrado por Colpensiones, como consecuencia de la nulidad de traslado declarada por este titular en sentencia de primera instancia.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARTHA SILVIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 51.716.415 y contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, por las siguientes sumas y conceptos:

A. a cargo de PROTECCIÓN S.A.

- Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en devolver o trasladar la totalidad de los valores que recibió por motivo de afiliación de la demandante, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados a la garantía de pensión mínima, así como los gastos de administración, **debidamente indexados**, los cuales deben asumir con cargo a sus propios recursos, que obren en la cuenta de ahorro individual de la señora demandante a Colpensiones, **dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral**, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de afiliación que la actora sostuvo con Colfondos S.A., el 12 de septiembre de 1994, a Colmena el 28 de agosto de 1995, Porvenir S.A., el 25 de noviembre de 1998 y a Santander en febrero de 2008.

B. A cargo de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

- Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en trasladar a COLPENSIONES, **dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral**, la totalidad de los gastos de administración, **debidamente indexados**, los cuales deben asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de afiliación que la actora sostuvo con Colfondos S.A., el 12 de septiembre de 1994, a Colmena el 28 de agosto de 1995, Porvenir S.A., el 25 de noviembre de 1998 y a Santander en febrero de 2008.

C. por parte de COLPENSIONES.

- Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en recibir los aportes realizados en PROTECCIÓN, y acreditar los mismos como semanas efectivamente cotizadas en la historia laboral de la demandante, para efectos pensionales, teniendo en cuenta como si nunca se hubiese afiliado al régimen de ahorro individual.
- Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en activar la afiliación de la demandante, recibir los dineros por concepto de aportes, rendimientos, gastos de administración y demás, y acreditarlos como semanas efectivamente cotizadas ante el Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media, teniendo en cuenta para todos los efectos legales, como si nunca se hubiese traslado la actora al Régimen de Ahorro Individual.
- Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en si a bien lo tiene obtenga por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento en que asuma la obligación pensional la demandante en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

SEGUNDO: NIÉGUESE las medidas cautelares solicitadas por el apoderado ejecutante, conforme las razones expuestas.

TERCERO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

CUARTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL este auto admisorio a las ejecutadas, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó con posterioridad a los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del C.G.P., para lo de su cargo.

SÉTIMO: CORRER traslado a las ejecutadas, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

OCTAVO: CONCEDER a las ejecutadas, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

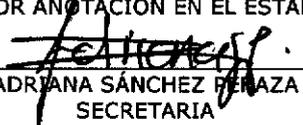
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **18 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **014**

Lhc.


ADRIANA SÁNCHEZ PEÑA
SECRETARIA